

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 038 PUBLICADO DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IHH-08061	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000245	01-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GC3-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000301	26-07-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	22334	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL	VSC-000183	18-03-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	JE1-14401	JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO	VSC-000969	03-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	HGR-10111	sociedad STONE DIAMOND S.A.S	VCT-001116	30-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	FI6-144	Carlos Buitrago, Jesus cordero, Oscar Arturo González, Rubén Darío Mesa, TELURIA S.A.S, Álvaro Avendaño, Jacinto Avendaño, Honorio Fuentes, Alexander Chávez, Henry González y Jaime Alberto González,	GSC-000323	31-08-22022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000245 DE 2022

(01 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2009, se suscribió contrato de concesión entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS** y los señores **RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA** y **WILSON EDUARDO BARERA MEDINA** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de TÓPAGA en el departamento de BOYACÁ en un área de 6,3908 hectáreas distribuidas en una (1) zona, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14/08/2009, fecha de inscripción en el RMN.

El Contrato de Concesión No. IHH-08061, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante auto PARN No. 000427 del 17 de octubre de 2013.

El Contrato de Concesión No. IHH-08061, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 749 de fecha 14 de diciembre de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001667542 del 26 de enero de 2022, la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. IHH-08061, ubicado en la vereda Atravesas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LUIS PUENTES CUSBA, CARLOS PUENTES COLMENARES, GILBERTO CRUZ SIABATO, MOISES PUENTES, FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA Y MARCO FIDEL CUSBA ALFONSO Y OTRO, en donde manifestó:

(...) “a. Que los demandados se abstengan de continuar explotando el carbón cuyos frentes de explotación se encuentran dentro de las coordenadas asignadas al título minero N° IHH- 08061 y cuyos trabajos mineros actuales de desarrollo, preparación y explotación, se encuentran presuntamente dentro del área asignada al contrato antes mencionado invadiendo dicho título minero con varios frentes de desarrollo y explotación.

b. Que como cotitular del contrato de concesión No IHH-08061 se me reconozcan todos los derechos derivados de tal situación.

c. Que los demandados se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están causando.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

d. Determinar que la explotación de los señores demandados y que pertenecen a la solicitud N° OCQ- 14551, se están realizando dentro de los linderos del polígono asignado al contrato de concesión No IHH-08061.

e. Que se ordene a los querellados la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras como se recomendó en otras ocasiones.

f. Decomiso de todos los elementos instalados para la explotación.

g. La entrega de los minerales extraídos.

h. Los demás que sean necesarios para hacer valer los derechos. (...)

A través del auto PARN No. 185 del 15 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días dieciséis y diecisiete (16 y 17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030760971 del 18 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico jairofonseca0609@gmail.com el 21 de febrero de 2022, y a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Tópaga (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030760961 del 18 de enero de 2022, remitido al correo electrónico contactenos@topaga-boyaca.gov.co el 18 de febrero de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la secretaria del Municipio de Tópaga publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0015 del 15 de febrero de 2022, por el término de dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 01 de marzo de 2022, y desfijación el 03 de marzo de 2022.

Así mismo, en cumplimiento a la comisión enviada la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tópaga, realizó la notificación personal del auto PARN No. 185 del 15 de febrero de 2022, en las instalaciones de la alcaldía por la parte querellante: a la señora RAFAELA DEL CARMÉN MEDINA DE BARRERA, el 01 de marzo de 2022, y por la parte querellada: Al señor CARLOS PUENTES COLMENARES, el 02 de marzo de 2022, al señor MOISES WILSON PUENTES PÉREZ, el 03 de marzo de 2022, al señor CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, el 03 de marzo de 2022, al señor GILBERTO CRUZ SIABATO, el 03 de marzo de 2022, y al señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, el 08 de marzo de 2022.

Al señor MARCO FIDEL CUSBA ALFONSO, en el momento de la diligencia se le pregunta si tenía conocimiento de la misma, quien manifestó que si sabía de la diligencia y que no está ejecutando labores en el área objeto del título minero-IHH-08061-. Razón por la cual se evidencia que se encontraba debidamente notificado del día y hora de realización de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo 005-2022.

Los días 16 y 17 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 005-2022, en la cual se constató que, por la parte querellante, nadie se hizo presente en el momento de la visita.

Por parte de los querellados se hicieron presentes los señores LUIS PUENTES CUSBA, CARLOS PUENTES COLMENARES, CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SÉPULVEDA, MARCO FIDEL CUSBA, MOÍSES WILSON PUENTES PÉREZ, y el señor GILBERTO CRUZ quien nos indicó en su momento que dejaría a cargo de su representación al señor WILMAR FERNANDO ROJAS ALARCÓN.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a los querellados, quienes manifestaron:

"Por el señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA: que sus labores se encuentran en el área del título de la señora OLGA DÍAZ DE PUENTES"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

Por el señor MARCO FIDEL CUSBA: que no está ejecutando labores en el área del título de la señora RAFAELA MEDINA.

Por el señor CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ: que no tiene nada que ver con el título objeto de amparo administrativo."

Los demás querellados CARLOS PUENTES COLMENARES, MOÍSES WILSON PUENTES PÉREZ, y WILMAR FERNANDO ROJAS ALARCÓN en representación del señor GILBERTO CRUZ, no realizaron comentarios respecto a la diligencia.

Por medio del **Informe Técnico de Visita PARN No. 241 del 28 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de la solicitud de amparo administrativo correspondiente al Contrato de concesión IHH-08061 en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

6. Una vez graficada la ubicación de la bocamina objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 16 y 17 de marzo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. IHH-08061, ubicado en la vereda Atraviesas, jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

6.2. En el área referenciada en la solicitud, se georreferenció una (1) bocamina denominada NN localizada en coordenadas N: 1.154.189,766, E: 1.157.648,363, operada por el señor HERNANDO MALPICA, la cual se encontraba inactiva al momento de la inspección.

6.3. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la bocamina y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- BM Sin Fin 1: del operador Luis Antonio Puentes Cusba, se encuentra por fuera del área del título IHH-08061, y la cual debe mantener la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN N. 1378 de fecha 1 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 29 del 21 de julio de 2020.*
- BM Sin Fin 2: del operador Carlos Puentes, se encuentra por fuera del área del título IHH-08061, y la cual debe mantener la orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN N. 1378 de fecha 1 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 29 del 21 de julio de 2020*
- BM Soaquidad 3: del operador Fidel Cusba, se encuentra por fuera del área del título IHH-08061, y la cual debe mantener la orden de suspensión impuesta mediante el informe de Amparo Administrativo No. 1130 de fecha 15 de diciembre de 2020. impuesto dentro del título 01-026-96.*
- BM Soaquidad 4: del operador Carlos Rodríguez se evidencia inactividad minera y en Plan de Cierre y Abandono, y la cual se mantiene fuera del área del título minero IHH-08061.*
- BM El Humo: del operador Moisés Puentes; se evidencia que la BM denominada El Humo, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061. Dichas labores fueron suspendidas acorde al informe de Amparo Administrativo No. 1130 de fecha 15 de diciembre de 2020. impuesto dentro del título 01-026-96.*
- BM El Hoyo: del operador Nelson Medina, Dichas labores fueron suspendidas mediante Auto PARN 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. Por otra parte, se informa que los trabajos mineros de la mina el Humo ya están Perturbando el área del contrato IDA-08593. E*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

igualmente los trabajos que se realizan en la guía 1 sur ya se encuentran perturbando el área del contrato IHH-08061.

6.4. Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: SINCE 5063318040, multidetector marca Draquer X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.

6.5. Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores las que tienen más de 6 meses de construidas, Según solicitud de amparo administrativo datan de 3 años de construidas.

6.6. Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos.

6.7. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. IHH-08061, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 26 de enero de 2022, mediante el radicado No. 20221001667542, por parte de la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08061, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores LUIS PUENTES CUSBA, CARLOS PUENTES COLMENARES, GILBERTO CRUZ SIABATO, MOISES PUENTES, FERNANDO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA MARCO FIDEL CUSBA ALFONSO Y OTRO.

6.8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA, cotitular minera del contrato de concesión No. IHH-08061, radicada bajo el No. 20221001667542 del 26 de enero de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

...**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

En el presente caso se conceptua que de la visita realizada al área del título minero IHH-08061, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontraron ocho (8) bocaminas y procedió a tomar sus coordenadas así:

Tabla 1. Bocaminas Referenciadas

N.	Operador	Nombre de la Mina	Coordenad a Este	Coordenad a Norte	Altur a
1	Luis Antonio Puentes Cusba	Sin Fin 1	1139321	1130406	2765
2	Carlos Puentes	Sin fin 2	1139334	1130383	2769
3	Fidel Cusba	Soaquidad 3	1139394	1130528	2752
4	Carlos Rodríguez	Soaquidad 4	1139313	1130547	2754
5	Moisés Puentes	El Humo	1139239	1130632	2733
6	Gilberto Cruz (Administrada por Nelson Medina)	El Hoyo	1139257	1130688	2726
7	Indeterminado	N.N.	1139254	1130255	2784
8	Indeterminado	N.N.	1139286	1130217	2789

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo se concluyó por parte del profesional técnico:

*(...) Una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA **MINERIA y de las minas NN, localizadas en coordenadas N: 1.130.255, E: 1.139.254, y N: 1.130.217, E: 1.39.286 respectivamente; se determina que, las minas mencionadas se encuentran totalmente inmersas dentro del área del Contrato de Concesión No. IHH-08061; cómo se puede apreciar en el plano anexo al presente informe. Subrayado y negrita fuera de texto.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

La boca mina denominada el hoyo localizada en las coordenadas N: 1.130.688, E: 1.139.257, se evidencia que las instalaciones y boca de mina se encuentran en el título 01-026-96 y que uno de sus frentes bajo tierra, específicamente en la guía 1 sur se avanza en el área del título IHH-08061.
Subrayado y negrita fuera de texto.

Las demás minas relacionadas mantienen sus labores y se localizan fuera del área otorgada en el Contrato de Concesión No. IHH-08061. (ver plano anexo). Subrayado y negrita fuera de texto.

De este modo de los frentes y las bocaminas, activas e inactivas, el profesional técnico indicó:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BM SIN FIN 1	LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA	1.130.406	1.139.321	2.765 msnm	BM activa al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se accede por un inclinado en dirección azimut 300°, de acuerdo a lo mencionado por el operador minero cuenta con longitud de 600 metros. Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM denominada Sin Fin 1, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061. No se realiza el ingreso a la mina objeto de la diligencia en razón a que, no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, dado que el señor Luis Antonio Puentes Cusba, encargado del acompañamiento de ingreso a la mina, no cuenta con todos los EPP, no presenta planilla de pago de seguridad social y riesgos grado V y toda vez que, al momento de la diligencia, la mina se encontraba sin ventilación. Dichas labores mantienen orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN N0. 1378 de fecha 1 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 29 del 21 de julio de 2020.
2	BM SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	1.130.383	1.139.334	2.769 msnm	BM activa al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se accede por un inclinado en dirección azimut 300°, de acuerdo a lo mencionado por el operador minero cuenta con longitud de 300 metros. Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM denominada Sin Fin 2, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061. No se realiza el ingreso a la mina objeto de la diligencia en razón a que, no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, dado que el señor Carlos Puentes, encargado del acompañamiento de ingreso a la mina, no cuenta con todos los EPP, no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

						presenta planilla de pago de seguridad social y riesgos grado V y toda vez que, al momento de la diligencia, la mina se encontraba sin ventilación. Dichas labores mantienen orden de suspensión impuesta mediante Auto PARN NO. 1378 de fecha 1 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 29 del 21 de julio de 2020.
3	Soaquidad 3	MARCO FIDEL CUSBA	1.130.528	1.139.394	2.752	Labores que se encuentran por fuera del título IHH-08061, con labores activas en el momento de la inspección del Amparo Administrativo. El señor Fidel Cusba acompaña el ingreso a las labores las cuales mantienen una inclinación promedio de 10° y un azimut de 250° durante el ingreso a las labores se avanza en una longitud de 203 metros donde se encuentra deficiencia en la atmosfera minera con niveles de Co2 = 0.64 y O2=19.4 por lo que se suspende el ingreso. Dichas labores igualmente se encuentran suspendidas dentro del informe de Amparo Administrativo No. 1130 de fecha 15 de diciembre de 2020.impuesto dentro del título 01-026-96. Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM denominada Soaquidad 3, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061.
4	Soaquidad 4	CARLOS RODRIGUEZ	1.130.547	1.139.313	2.754	La visita a esta bocamina se realiza en acompañamiento del señor Carlos Rodríguez, se verifica que las labores de esta mina se encuentran suspendidas y por manifestación del operador se encuentra en ejecución del Plan de Cierre y Abandono. Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM denominada Soaquidad 4, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061.
5	El Humo	MOISES PUENTES	1.130.632	1.139.239	2.733	Se determina que las labores se encuentran dentro del título 01-026-96, NO se evidencian labores activas, con una dirección aproximada de 205°, con sostenimiento en madera en puerta alemana, la visita fue acompañada por el señor Moisés Puentes, no se puo ingresar a la totalidad de las labores por condiciones de seguridad ya que se mantiene labores sin ningún tipo de sostenimiento. Dichas labores fueron suspendidas acorde al informe de Amparo Administrativo No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

						1130 de fecha 15 de diciembre de 2020.impuesto dentro del título 01-026-96. Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM denominada El Humo, objeto de la diligencia, se encuentra fuera del área del título minero IHH-08061.
6	El Hoyo	NELSON MEDINA	1.130.688	1.139.257	2.726	trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 250° y una longitud de 540 m, inclinación de 15° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera con cuatro trabajadores al momento de la diligencia. Dichas labores fueron suspendidas mediante Auto PARN 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020. Por otra parte, se informa que los trabajos mineros de la mina el Humo ya están Perturbando el área del contrato IDA-08593. E igualmente los trabajos que se realizan en la guía 1 sur ya se encuentran perturbando el área del contrato IHH-08061.
7	NN	Indeterminado	1.130.255	1.139.254	2.748	Mina Inactiva, la cual no se evidencian labores activas en el momento de la inspección de Amparo Administrativo. Las labores mantienen una dirección 250° y se encuentra totalmente dentro del área del título IHH-08061.
8	NN	Indeterminado	1.130.217	1.139.286	2.789	Durante el momento de la Inspección de Amparo Administrativo, se evidencia que hay actividad minera y que los trabajadores se encuentran al interior de la mina. No hay acompañamiento de ningún representante de estas labores NO se realiza ingreso, pero por las evidencias que se muestran en el registro fotográfico existe la evidencia de actividad. Las labores encontradas mantienen una dirección de 250° los cuales según la ubicación en el plano anexo se encuentran dentro del área del título IHH-08061.

Si bien la parte querellante no indicó las coordenadas exactas objeto de perturbación en la solicitud de amparo radicada bajo el No. 20221001667542 del 26 de enero de 2022, según lo referido en la visita realizada en el área del contrato de concesión IHH-08061, y teniendo en cuenta los puntos de labores de las personas querelladas se logró evidenciar que:

En la Bocamina No. 6 denominada el Hoyo ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.688, Este:1.139.257, z: 2.726 administrada por el señor Nelson Medina, según Informe de Visita Técnica de Verificación al área, la cual es operada por el querellado Gilberto Cruz Siábato y quien al momento de la diligencia indicó que en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

las labores nos atendería el señor Wilmar Fernando Rojas Alarcón en su representación, se logró concluir por parte del profesional técnico que son:

"trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 250° y una longitud de 540 m, inclinación de 15° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera con cuatro trabajadores al momento de la diligencia. Dichas labores fueron suspendidas mediante Auto PARN 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020.

*Por otra parte, se informa que los trabajos mineros de la mina el Humo ya están Perturbando el área del contrato IDA-08593. **E igualmente los trabajos que se realizan en la guía 1 sur ya se encuentran perturbando el área del contrato IHH-08061.**" Subrayado y negrita fuera de texto.*

De la misma manera, dentro de la visita realizada al área del contrato de concesión No. IHH-08061, el profesional técnico encontró dos bocaminas que se encuentran dentro del área, la primera de ellas: la bocamina No. 7, Personas Indeterminadas ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.255, Este: 1.139.254, Z: 2.748, de la cual se determinó:

*"Mina Inactiva, la **cual no se evidencian labores activas en el momento de la inspección de Amparo Administrativo.** Las labores mantienen una dirección 250° y se encuentra totalmente dentro del área del título IHH-08061." Subrayado y negrita fuera de texto.*

De la anterior, no se concederá el amparo administrativo toda vez que, al momento de realizarse la visita, si bien se identificó una bocamina la misma se encuentra inactiva, es decir, no se están ejecutando labores mineras.

Y, en segundo lugar, la bocamina No. 8, Personas Indeterminadas, ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.217, Este: 1.139.286, y Z: 2.789, de la cual se determinó:

*"Durante el momento de **la Inspección de Amparo Administrativo, se evidencia que hay actividad minera y que los trabajadores se encuentran al interior de la mina.**"*

No hay acompañamiento de ningún representante de estas labores NO se realiza ingreso, pero por las evidencias que se muestran en el registro fotográfico existe la evidencia de actividad.

***Las labores encontradas mantienen una dirección de 250° los cuales según la ubicación en el plano anexo se encuentran dentro del área del título IHH-08061.**" Subrayado y negrita fuera de texto.*

De este modo se logra evidenciar que se están desarrollando actividades de explotación de carbón en la Bocamina No. 6 denominada El Hoyo ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.688, Este: 1.139.257, z: 2.726 administrada por Nelson Medina, según el Informe de Visita Técnica de Verificación al área, la cual es operada por el querellado Gilberto Cruz Siabato, y que hacen parte del título minero 01-026-96, pero que según verificación en campo se está ingresando al área del título minero No. IHH-08061, pues por parte del profesional técnico se indicó en el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN . 214 del 28 de marzo de 2022, que: **"los trabajos que se realizan en la guía 1 sur ya se encuentran perturbando el área del contrato IHH-08061."**

De lo anterior es claro para esta entidad que el querellado GILBERTO CRUZ SÍABATO a través de sus colaboradores están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. IHH-08061, específicamente ingresando por las coordenadas Norte: 1.130.688, Este: 1.139.257, Z: 2.726 que hacen parte del título minero 01-026-96, pero que los trabajos que se realizan en la guía 1 sur se encuentran en el área del título No. IHH- 08061, teniendo en cuenta que según los datos tomados por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo concluyó que existe clara perturbación.

Así mismo, en la bocamina No. 8 denominada NN de personas indeterminadas, con coordenadas Norte: 1.130.217, Este: 1.139.286, y Z: 2.789, se puede concluir que se están ejecutando labores de perturbación en el área del contrato de concesión No. IHH-08061 otorgado a los señores RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA Y WILSON EDUARDO BARERA MEDINA, en razón a que en el momento de la visita en ocasión a la solicitud de amparo administrativo, si bien no se observó a ninguna persona por fuera de la bocamina, si se logró establecer que se encontraban personas dentro de la mina con base en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

elementos que se hallaron fuera de la misma, tal y como se indicó en el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN 214 del 28 de marzo de 2022.

De este modo, se evidencia que a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión a los señores RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA Y WILSON EDUARDO BARERA MEDINA.

Ahora, durante la realización de la diligencia de visita técnica conforme a la solicitud de de amparo administrativo no se encuentra personal trabajando por fuera de la bocamina No. 8 ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.217, Este: 1.139.286, y Z: 2.789, que hacen parte del título minero IHH-08061, no obstante, según lo analizado en campo si se encuentra personal dentro de la bocamina, pero no se logra determinar que personas son las que están generando la perturbación, pues al no tener certeza de los implicados se concederá el amparo en contra de personas indeterminadas.

De lo anterior es claro para esta entidad que, por un lado, el querellado GILBERTO CRUZ SÍABATO está ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. IHH-08061, específicamente en las coordenadas Norte: 1.130.688, Este:1.139.257, Z: 2.726 que hacen parte del título minero 01-026-96, pero que los trabajos que se realizan en la guía 1 sur se encuentran en el área del título No. IHH- 08061.

Así mismo PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios en las coordenadas Norte: 1.130.217, Este: 1.139.286, y Z: 2.789, correspondientes a la bocamina No. 8, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el profesional designado por la ANM a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la titular minera querellante para que no ocurran hechos que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del título minero IHH-08061

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores GILBERTO CRUZ SÍABATO a través de sus colaboradores y PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero IHH-08061, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
6	El Hoyo	Explotada por GILBERTO CRUZ SÍABATO y administrada por NELSON MEDINA	1.130.688	1.139.257	2.726
8	NN	Indeterminado	1.130.217	1.139.286	2.789

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los señores RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA Y WILSON EDUARDO BARRERA MEDINA, titulares del contrato de concesión No. IHH-08061 por lo que se ordenará a la parte querellada el señor GILBERTO CRUZ SÍABATO en calidad de operador de la mina denominada El Hoyo dentro del título minero 01-026-96, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en la Bocamina No. 6 denominada el Hoyo ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.688, Este:1.139.257, z: 2.726 administrada por Nelson Medina, pero que quien atendió la visita fue el señor WILMAR FERNANDO ROJAS ALARCÓN, en representación del señor GILBERTO CRUZ SÍABATO, y en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

- “trabajos ubicados DENTRO del contrato 01-026-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 250° y una longitud de 540 m, inclinación de 15° con sostenimiento en madera en puerta alemana, trabajo el cual se evidencia actividad minera con cuatro trabajadores al momento de la diligencia.
- Dichas labores fueron suspendidas mediante Auto PARN 2928 de fecha 3 de noviembre de 2020.
- Por otra parte, se informa que los trabajos mineros de la mina el Humo ya están Perturbando el área del contrato IDA-08593. **E igualmente los trabajos que se realizan en la guía 1 sur ya se encuentran perturbando el área del contrato IHH-08061.”**

Se advierte a los querellados, que si se continúa con la explotación no autorizada en las coordenadas especificadas se seguirán adentrando en el título minero IHH-08061 de los señores RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA Y WILSON EDUARDO BARRERA MEDINA, razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho del querellante se comisionará al Alcalde Municipal de Tópaga (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Así mismo, en lo que respecta a las PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenará el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión IHH-08061, pues si bien no se logra evidenciar personal ejecutando la actividad minera al momento de la diligencia fuera de la Bocamina No. 8 ubicada en las coordenadas Norte: 1.130.217, Este: 1.139.286, y Z: 2.789, dentro del área del contrato de concesión No. IHH-08061 en el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 214 del 28 de marzo de 2022, si se indicó que al verificarse las condiciones generales del estado en el que se encontraron los elementos fuera de la bocamina, se puede inferir que se encontraba personal laborando dentro de la mina referenciada; razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Finalmente, en lo que respecta a las labores mineras que se describen a continuación, se concluye que al momento de realizar la diligencia se evidenció por parte del profesional técnico, que no se encuentran desarrollando labores de perturbación en el área del contrato de concesión No. IHH-08061, por lo que no se concederá en amparo administrativo en el presente acto administrativo.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BM SIN FIN 1	LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA	1.130.406	1.139.321	2.765 msnm
2	BM SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	1.130.383	1.139.334	2.769 msnm
3	Soaquidad 3	MARCO FIDEL CUSBA	1.130.528	1.139.394	2.752 msnm
4	Soaquidad 4	CARLOS RODRIGUEZ	1.130.547	1.139.313	2.754 msnm
5	El Humo	MOISES PUENTES	1.130.632	1.139.239	2.733 msnm
7	NN	Indeterminado	1.130.255	1.139.254	2.748 msnm

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. IHH-08061, en contra de los señores LUIS PUENTES CUSBA, CARLOS PUENTES COLMENARES, CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SÉPULVEDA, MARCO FIDEL CUSBA, MOÍSES WILSON PUENTES PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Atravesas del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BM SIN FIN 1	LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA	1.130.406	1.139.321	2.765 msnm
2	BM SIN FIN 2	CARLOS PUENTES	1.130.383	1.139.334	2.769 msnm
3	Soaquidad 3	MARCO FIDEL CUSBA	1.130.528	1.139.394	2.752 msnm
4	Soaquidad 4	CARLOS RODRIGUEZ	1.130.547	1.139.313	2.754 msnm
5	El Humo	MOISES PUENTES	1.130.632	1.139.239	2.733 msnm
7	NN	Indeterminado	1.130.255	1.139.254	2.748 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. IHH-08061, en contra de los señores GILBERTO CRUZ SÍABATO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Atravesas del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
6	El Hoyo	GILBERTO CRUZ SÍABATO	1.130.688	1.139.257	2.726
8	NN	Indeterminado	1.130.217	1.139.286	2.789

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores GILBERTO CRUZ SÍABATO Y PERSONAS INDETRMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. IHH-08061, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 214 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 214 del 28 de marzo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 005-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08061"

ARTÍCULO SÉPTIMO- – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA y WILSON EDUARDO BARRERA MEDINA en calidad de titulares del contrato de concesión No. IHH-08061, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores GILBERTO CRUZ SIABATO y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. DE 2022

(000301 26 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor RAFAEL HUMBERTO ECHEVERRÍA OVALLE, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC3-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 24 hectáreas y 3.750 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2007.

Mediante resolución No. GTRN-365 de 17 de noviembre de 2009, se dio inicio a la etapa de explotación del contrato de concesión No. GC3-141, a partir del 17 de noviembre de 2009, acto inscrito en el Registro Minero Nacional —RMN- el 21 de diciembre de 2009

Mediante la Resolución GTRN 0113 de fecha 6 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones a favor del señor ABEL CAYETANO VARGAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. GC3-141, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución No. GTRN-365 del 17 de noviembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. GC3-141, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0949 del 11 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 202210016966222, el señor ABEL CAYETANO VARGAS en calidad de titular del contrato de concesión No. GC3-141, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

“(…) Por medio de la presente solicito amparo administrativo, ya que dentro del contrato de concesión GC3-141 TITULAR Abel Cayetano Vargas C:C 6.749.601 se han reactivado trabajos mineros no autorizados ni contemplados dentro del PTO, dicho trabajos mineros se encuentran en las coordenadas N 1096560, E 1069035, cerca de la línea ferroviaria nacional tanto por la parte alta como baja de la misma, dichos trabajos mineros ilegales son realizados en horas de la noche

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141"

lo cual puede generar daños infraestructura ferroviaria, daños ambientales, de los cuales no nos hacemos responsables. Agradecemos su colaboración jurídica y policial frente a este hecho. (...)"

A través del auto PARN No. 226 del 23 de febrero de 2022, se inadmitió la solicitud de Amparo Administrativo por no estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se procedió a requerir al titular minero so pena de desistimiento de la petición efectuada, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015— Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de un (1) mes, con el fin de que indicara en contra de quien se dirige la solicitud de amparo administrativo y su lugar de notificación, o en su defecto que manifestara que desconoce a las personas y su lugar de notificación.

De este modo y una vez revisado, el sistema de gestión documental se logró observar que a través del radicado No. 20221001724002 del 28 de febrero de 2022, el titular minero ABEL CAYETANO VARGAS, en calidad de querellante dio respuesta al auto PARN No. 226 del 23 de febrero de 2022, notificado de manera electrónica el 25 de febrero de 2022 al buzón de correo empro.coal@hotmail.com en los siguientes términos:

(...) en respuesta al radicado No. 20229030761961 referente al amparo administrativo No 011-2022 me permito manifestar que desconozco las personas y direcciones de los involucrados en el desarrollo de la minería ilegal, lo único que puedo facilitar son las coordenadas aproximadas de los trabajos invasivos N 1096560, E 1069035 y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia.

Por medio de la presente solicito amparo administrativo, ya que dentro del contrato de concesión GC3-141 TITULAR Abel Cayetano Vargas C.C 6.749.601 se han reactivado trabajos mineros no autorizados ni contemplados dentro del PTO, dicho trabajos mineros se encuentran en las coordenadas N 1096560, E 1069035, cerca de la línea ferroviaria nacional tanto por la parte alta como baja de la misma, dichos trabajos mineros ilegales son realizados en horas de la noche. lo cual puede generar daños infraestructura ferroviaria, daños ambientales, de los cuales no nos hacemos responsables. Agradecemos su colaboración jurídica y policial frente a este hecho. (tomado del denuncia). (...)

De este modo, una vez subsanada la solicitud efectuada por parte del querellante, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el auto PARN No. 274 del 02 de marzo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030763881 del 11 de marzo 2022, y remitido al correo electrónico empro.coal@hotmail.com el 14 de marzo de 2022, reiterado el 06 de abril de 2022, y a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Samacá (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030763301 del 07 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico alcaldia@samaca-boyaca.gov.co el 11 de marzo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Inspección de Policía del Municipio de Samacá publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0021 del 03 de marzo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Samacá, con fecha de fijación el 11 de marzo de 2022, y desfijación el 15 de marzo de 2022, y el aviso se fijó en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo y en las coordenadas Norte: 1.096.499; Este: 1.069.152; Altura 2.842 m.s.n.m., ubicadas dentro del área del título minero GC3-141 el día 18 de marzo de 2022.

El día 07 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 011-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Helmunt Alarcón en calidad de representante legal de la empresa EMPROCOAL A&V LTDA, quien ostenda la condición de operador minero dentro del área del contrato de concesión No. GC3- 141.

Por parte de los querellados Personas Indeterminadas, no se hizo presente nadie en el área del título minero GC3-141, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a ninguna persona realizando labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141"

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al representante del querellante, representada por el señor HELMUNT ALARCÓN, quien manifestó:

"Las personas indeterminadas que ejecutan las labores mineras, lo están haciendo en las horas nocturnas y amanecida."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 280 del 19 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión GC3-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión GC3-141, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Samacá, vereda Guantoque, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20221001696222 del 11 de febrero de 2022, por el señor Abel Cayetano Vargas, en calidad de titular del contrato de concesión No. GC3-141, se concluye que:*

En el Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo (coordenadas N: 1.096.560 y E: 1.069.035), no se encontró bocaminas. Cerca de este punto se ubica una BM abandonada y derrumbada (coordenadas N: 1.096.545 y E: 1.069.074), y la BM 1 (N.N.) (coordenadas N: 1.096.499 y E: 1.069.152).

La BM 1 (N.N.) georreferenciadas en coordenadas N: 1.096.499 y E: 1.069.152, es donde el representante del titular en el momento de la diligencia, manifiesta se realiza la perturbación. En esta mina se encontró el cartel de notificación de amparo, puesto por la alcaldía municipal. Esta BM Se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-141, cuyo titular es el señor ABEL CAYETANO VARGAS, presentando perturbación sobre el título GC3-141. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor ABEL CAYETANO VARGAS, titular minero del contrato de concesión No. GC3-141, radicada bajo el No. 20221001696222 del 11 de febrero de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

... "Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141”

querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero GC3-141, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
	PUNTO RELACIONADO EN	Indeterminados	1.096.560	1.069.035		Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró bocaminas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141”

	SOLICITUD DE AMPARO					cerca de este punto se ubica una BM abandonada y derrumbada, y la BM 1 (N.N.). La ubicación se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	BM DERRUMBADA	Indeterminados	1.096.545	1.069.074	2.840	Mina Abandonada y derrumbada.
1	BM 1 (N.N.)	Indeterminados	1.096.499	1.069.152	2.842	Punto tomado en la bocamina. En esta mina se encontró el cartel de notificación de amparo y es donde el representante del titular manifiesta se realiza la perturbación. La BM se localiza dentro del título minero No. GC3-141. Mina inactiva en el momento de la diligencia, se tiene un inclinado en dirección inicial del azimut 35°. En el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo se concluyó por parte del profesional técnico:

“(…)

- En el Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo (coordenadas N: 1.096.560 y E: 1.069.035), no se encontró bocaminas. Cerca de este punto se ubica una BM abandonada y derrumbada (coordenadas N: 1.096.545 y E: 1.069.074), y la BM 1 (N.N.) (coordenadas N: 1.096.499 y E: 1.069.152).
- La BM 1 (N.N.) georreferenciadas en coordenadas N: 1.096.499 y E: 1.069.152, es donde el representante del titular en el momento de la diligencia, manifiesta se realiza la perturbación. En esta mina se encontró el cartel de notificación de amparo, puesto por la alcaldía municipal. Esta BM Se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-141, cuyo titular es el señor ABEL CAYETANO VARGAS, presentando perturbación sobre el título GC3-141. (...)

De este modo, se tiene que al momento de verificar en campo las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo, se concluyó por el profesional técnico que en dicho punto -N: 1.096.560 y E: 1.069.035- no se encontró ninguna bocamina, y cerca al punto -N: 1.096.499 y E: 1.069.152- se ubicó una bocamina abandonada y derrumbada.

Ahora, se tiene que en las anteriores coordenadas no se está presentando perturbación en el área del título, pues al momento de verificar en campo los puntos establecidos no se logró evidenciar por parte del profesional técnico trabajos por parte de personas ajenas al título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141”

Por otro lado, se estableció que por parte de la Alcaldía Municipal de Samacá a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, se realizó la notificación de la diligencia de amparo administrativo en las coordenadas Norte: 1.096.499; Este: 1.069.152; Altura 2.842 m.s.n.m., que hacen parte del título minero GC3-141, en razón a que fue allí en donde se ubicaron las labores mineras según indicaciones de la ingeniera Milena Alarcón quien actuó en calidad de supervisora de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Mina el Puentón del título minero GC3-141.

De este modo, al momento de la visita de verificación, el señor Helmut Alarcón indicó que las labores mineras se adelantan en las coordenadas Norte: 1.096.499; Este: 1.069.152; Altura 2.842 m.s.n.m., por consiguiente, se procedió por parte del profesional técnico a verificar las mismas, y se concluyó que dicha bocamina se encuentra en el área del título minero GC3-141, que si bien al momento de la visita se encuentra inactiva y no se encuentra personal trabajando en la misma, si se logró evidenciar que se están desarrollando actividades de perturbación sobre el título minero GC3-141.

Siendo así se puede concluir que los querellados están ejecutando labores de perturbación en el área del contrato de concesión otorgada al titular minero ABEL CAYETANO VARGAS, lo cual a futuro puede causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación la Labor Minera denominada N.N., con registro de coordenadas Norte: 1.096.499; Este: 1.069.152; Altura 2.842 m.s.n.m, en la cual se notificó la diligencia de amparo administrativo y de la que se indicó por parte del querellante que se están ejecutando las labores se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. GC3-141.

Durante la realización de la diligencia de amparo administrativo no se encuentra personal trabajando en las coordenadas que hacen parte del título minero GC3-141 donde según el querellante ejecutan actos perturbatorios personas indeterminadas en horas de la noche y la madrugada, sin embargo, si se logran evidenciar vestigios de las labores mineras realizadas por los presuntos querellados.

De lo anterior es claro para esta entidad que los querellados PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. GC3-141, específicamente en las coordenadas **Norte: 1.096.499; Este: 1.069.152; Altura 2.842 m.s.n.m.**, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión GC3-141.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero GC3-141 y más específicamente en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 1 (N.N.)	Indeterminados	1.096.499	1.069.152	2.842

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor ABEL CAYETANO VARGAS, titular minero del contrato de concesión No. GC3-141, por lo que se ordenará a la parte querellada PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141”

el informe de visita PARN No. 280 del 19 de abril de 2022, sí se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero GC3-141, razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se hizo efectiva en dichas coordenadas y no hay lugar a predicar una falla en el debido proceso.

Finalmente, en lo que respecta a las labores mineras que se describen a continuación, se tuvo que al momento de realizar la diligencia se evidenció por parte del profesional técnico, que no se encuentran bocaminas activas, así como tampoco actividades en las que se estén desarrollando labores de perturbación en el área del contrato de concesión No. GC3-141, por lo que no se concederá en amparo administrativo en la presente resolución.

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
PUNTO RELACIONADO EN SOLICITUD DE AMPARO	Indeterminados	1.096.560	1.069.035	
BM DERRUMBADA	Indeterminados	1.096.545	1.069.074	2.840

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ABEL CAYETANO VARGAS, titular minero del contrato de concesión No. GC3-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá, departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
PUNTO RELACIONADO EN SOLICITUD DE AMPARO	Indeterminados	1.096.560	1.069.035	
BM DERRUMBADA	Indeterminados	1.096.545	1.069.074	2.840

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ABEL CAYETANO VARGAS, titular minero del contrato de concesión No. GC3-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá, departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 011-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-141"

BM 1 (N.N.)	Indeterminados	1.096.499	1.069.152	2.842
-------------	----------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. GC3-141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 280 del 19 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 280 del 19 de abril de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ABEL CAYETANO VARGAS, titular del contrato de concesión No. GC3-141, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa.
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa.
Filtró: Diana Carolina Guatibonza. Abogada PAR- Nobsa/Ana María Muelle. Abogada VSCSM.
Revisó: Edgardo Miguel Espitia Cabrales. Abogado VSCSM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000183 DE 2021

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y la Sociedad SANCIA LTDA., suscribieron Contrato de Concesión de Mediana Minería, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión de 88 hectáreas y 2615 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Guateque de departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 17 de octubre de 2003 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0035 de 21 de marzo de 2012 modificada por la Resolución N° 0083 de 17 de enero de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de enero de 2014, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a SANCIA LTDA a favor de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 900435346-5.

El Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2014-0597 de GC INGELECTRICA S.A.S contra ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA se decreta el embargo del establecimiento de comercio.

Mediante Oficio 1038 del 21 de agosto de 2015 inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá comunicó que dentro del proceso No. 2015-0276 ejecutivo de Elevación y Construcción Rental S.A.S Nit. 900.417.707-4 en contra de la sociedad ANDEAN AIRON CORP SUCURSAL COLOMBIAN Nit. 900.435.346-5 mediante auto de fecha 12 de agosto de 2015, se ordenó el embargo de los derechos que a la sociedad demandada le adeuden en virtud de los contratos que se hayan suscritos, limitando la medida a la suma de 300.000.000 m/cte.

Por medio de la Resolución No. VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22334, suscrito con ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico N° 014 del día 20 de abril de 2017, referentes a la presentación de: Las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

La notificación de la resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, se surtió mediante correo electrónico a la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA, el día veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 8:39:00 PM cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados tysconsultorias@gmail.com y marcoantoniorinconperez@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co el día 27 de mayo de 2021, tal como se logró evidenciar en la constancia CNE-VCT-GIAM-01718, del grupo de información y atención al minero.

Mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2021, recibido en el correo electrónico contactenos@anm.gov.co radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el No. 2021001238832 del 16 de junio de 2021, según como consta en el expediente, el señor Rafael Antonio Santamaría Uribe, en calidad de liquidador de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, toda vez que la notificación se surtió electrónicamente, el día 27 de mayo de 2021, donde se encuentra la evidencia digital, por lo que el interesado contaba con 10 días a partir de la notificación, es decir, hasta el 11 de junio de 2021, para presentar el respectivo recurso

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

de reposición y éste fue presentado mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2021 , tal y como se evidencia en el cuaderno principal del expediente digital.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 11 de junio de 2021, el señor RAFAEL ANTONIO SANTA MARÍA URIBE, en calidad de liquidador de la compañía ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, solicitó:

“Como petición principal SOLICITO que se revoque la Resolución VSC 000214 del 17 DE FEBRERO DE 2021, por indebida notificación, toda vez que los actos administrativos proferidos por la ANM en este proceso y la citada resolución no fueron notificados en debida forma a ANDEAN IRON CORP. SUCURSAL COLOMBIA a su dirección de notificaciones judiciales, ni tampoco al correo de la liquidación del liquidador, por lo que no producen efectos al destinatario ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar la petición principal, solicito me otorguen un plazo de 60 días para poder atender y subsanar los requerimientos de presentación de las declaraciones de regalías y que me facilite la posibilidad de contactarme con alguien que me pueda brindar orientación de cómo poder otorgar a la anem una garantía minero ambiental, ya que. En el Estado en liquidación de la sociedad que represento, ninguna compañía de seguros ni afianzadora otorga póliza alguna para poder garantizar las obligaciones del contrato. Lo anterior con el propósito de poder realizar la venta de la planta y su unidad funcional y la cesión de los derechos mineros a los inversionistas interesados en adquirir esos activos.

Finalmente SOLICITO con el mayor respeto, pero con las mismas pretensiones de que prime el interés general tantas veces aludido, en sus justificaciones para declarar la caducidad, evaluar que continuar con este contrato de concesión vigente, complementado con la muy probable reactivación de la planta de Arrabio, dará mejores resultados. Para la Agencia Nacional de Minería para los acreedores para la generación de empleo y reactivación económica. “ (...)

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por RAFAEL ANTONIO SANTA MARÍA URIBE, en calidad de liquidador de la compañía ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, son los siguientes:

Indicó el recurrente que por auto No. 400-014012 del 20 de octubre de 2015, la Sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, fue admitida en un proceso de reorganización empresarial.

Que posteriormente mediante auto 400-017414 del 23 de diciembre de 2015, se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la liquidación del mismo.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se indica los efectos de la apertura del proceso de liquidación, frente a las obligaciones que tiene la deudora y que su causación se a anterior a la fecha de liquidación como sería el caso de la obligación requerida.

Indicó que de conformidad con el numeral 11 y 12 de la ley 1116 del 2006, se prohíbe disponer del patrimonio liquidable del deudor, y que se deben remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra del deudor.

Indicó que los procesos de ejecución estarán incorporados al proceso de liquidación judicial, están sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse al traslado de las objeciones.

Así mismo indicó que el acta de audiencia pública datada el 2 de marzo de 2021, se aprobó la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, igualmente el juez aprobó el inventario valorado de bienes de la sociedad, dentro de los que se encuentra bajo el rubro de minas los derechos correspondientes al contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

de concesión 22334 activos en proceso de realización o adjudicación para atender el pago de las obligaciones con los acreedores.

Que en la actualidad se encuentran en venta de los bienes valorados, se limita a la venta del terreno, los altos hornos y los demás activos que hacen parte de la unidad funcional, y de ello se desprende que los derechos mineros son parte fundamental para garantizar el suministro de mineral y funcionamiento de la planta. Que dichas ventas no se han podido concretar, pero que mantener el proyecto es vital para los inversionistas interesados por lo que se debe tener la parte del mineral de hierro requerido para poner en planta de producción, pues si se caduca en contrato 22334 los clientes perderían interés.

Que con la venta de la planta como unidad funcional se generaría empleo y se beneficiaría en corto plazo a una población aproximada de 5000.

Manifestó el recurrente que la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, no ha podido cumplir con sus obligaciones contractuales por encontrarse en un proceso de liquidación judicial, a lo que indicó que si bien no se presentaron en ceros las declaraciones y pagos de regalías correspondientes a todos los trimestres de 2015 y 2016, con este actuar no se generó un detrimento patrimonial a la Agencia Nacional de Minería ni al Estado, por cuanto no hubo producción alguna en el área del contrato.

Así mismo indicó que si bien no se presentó la renovación de póliza minero ambiental la cual estaba vencida desde el 29 de noviembre de 2015, es claro que no ha existido riesgo alguno ni para la autoridad minera ni para la autoridad ambiental.

Por otro lado, arguyó que existe una indebida notificación de los actos administrativos dentro del proceso que tiene como finalidad asegurar el conocimiento del acto o resolución definitiva, ofreciendo información necesaria a los interesados respecto del procedimiento y la decisión de la administración pública y más aún cuando puede afectar derechos de particulares y comunidad en general.

Refirió que el acto administrativo se encuentra viciado en su publicidad, pues fue indebidamente notificado al destinatario, razón por la cual al no conocerlo oportunamente no produce efectos.

Que si el acto administrativo a pesar de estar viciado de nulidad se ejecuta, tal situación sería una operación ilegal de la administración por constituirse en un acto que no puede producir efectos por haber sido omitida la notificación o haber sido realizada en indebida forma.

Finalmente indicó que los actos administrativos no fueron notificados en debida forma a la sociedad Andean Iron Corp Sucursal Colombia, a la dirección de notificaciones judiciales ni al correo del liquidador, los cuales se encuentra en los autos de la Superintendencia de Sociedades y los certificados de cámara de comercio que son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona, además que debieron ser consultados por la administración al momento de ser notificados esos actos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

*argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*³.

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que como la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra en liquidación, no debió proferirse la resolución No. 000214 del 17 de febrero de 2021, por medio de la que se decreto la caducidad, pues la empresa no se encuentra en la capacidad económica para atender los requerimientos efectuados. Así mismo que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello se entiende que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas.

Sobre el caso es menester precisar que mediante auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, el Punto de Atención Regional de Nobsa, dispuso:

"(...) 2.5 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y en el numeral 4) de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato suscrito, específicamente, por el no pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

2.6 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y en el numeral 6 de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato suscrito, específicamente para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2015, con las características descritas en el numeral 1.3 del presente Auto.

Se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988". (...)

Así mismo mediante auto PARN No. 1617 del 30 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 33 del 31 de julio de 2020, mediante el cual se acogió concepto técnico No. 1717 del 08 de mayo de 2020, se logró determinar que la titular minera no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, a saber:

- Las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- La no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015*

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer que la sociedad titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los auto antes referidos.

De este modo se tiene que los actos administrativos que dieron origen a la Resolución VSC 00214 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato 22334, fueron notificado en debida forma por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero 22334.

Por otro lado, el actor indica que la Resolución VSC 00214 del 17 de febrero de 2021, tampoco fue notificada en debida forma porque no se remitió al buzón de mensajería autorizado para tal fin, sin embargo al haberse presentado el recurso de reposición el 11 de junio de 2021, queda claro para este Despacho que la notificación se surtió en debida forma, pues de no haber tenido conocimiento de la notificación remitida a los correos electrónicos aportados para tal fin, el agente liquidador hoy recurrente no hubiera tenido la oportunidad de impetrar el recurso dentro del término establecido en la ley.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

De los argumentos planteados por el recurrente en atención del proceso de liquidación en el que se encuentra la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, es del caso indicar que la Ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia empresarial.

Por consiguiente, se entiende que el proceso de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006, supone la concertación de un acuerdo entre la empresa y sus acreedores, para la reestructuración operacional, administrativa y de activos o pasivos, con el que se pretende la preservación de "empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias"; igualmente obliga a todos los acreedores incluyendo a los disidentes y a quienes no participaron en el proceso.

De este modo según lo indicado por el recurrente se tiene que mediante auto 400-014012 del 20 de octubre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA fue admitida en el proceso de reorganización empresarial.

Posteriormente por auto 400-017414 del 23 de diciembre de 2015, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, y se ordenó la liquidación judicial de la misma.

De los argumentado por el recurrente se entiende que el proceso de reorganización empezó desde el año 2015, y en ese mismo año se ordenó liquidar a la sociedad. No obstante, las obligaciones requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron con posterioridad a los actos de apertura al trámite de reorganización y liquidación, pues las obligaciones se requirieron para su cumplimiento mediante auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, en donde se puso en conocimiento a la titular minera que se encontraba incurso en causal de caducidad por incumplimiento al contrato de concesión, mas exactamente por no cumplir con la presentación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015.

Aunado lo anterior, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se tiene que el incumplimiento de las obligaciones contractuales causadas con posterioridad al proceso de reorganización o distintas a las ya vinculadas *"podrán alegarse para exigir su terminación independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales"*, de esto se colige que el simple inicio del proceso de reorganización empresarial no impide que se celebre y ejecute un contrato de concesión con el estado, y tampoco faculta a la entidad concedente para declarar la caducidad del contrato suscrito con anterioridad, pues la sociedad conserva la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones.

Por otro lado según lo referido en oficio No. 220-141163 del 17 de julio de 2017, se tiene que es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado a un proceso de insolvencia incurra en nuevos incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

A su vez es menester indicar:

"A este respecto, este Despacho mediante Oficio No. 155-65452 del 11 de octubre de 2000 se refirió al alcance del artículo 15 de la Ley 550 de 1999, cuya redacción es similar a la de los artículos 103 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 y 21 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, así:

"(...) Si la realización y observancia del contrato hace parte de la mencionada gestión, el eventual incumplimiento que se llegue a presentar por parte del contratista será injustificado, en la medida en que pudiendo cumplir con sus obligaciones no lo hizo. De este modo, si la inobservancia del precepto de naturaleza negocial afecta de forma grave y directa el contrato, podrá el ente estatal contratante dar por terminado el acuerdo y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; asimismo, podrá, de conformidad con el artículo 18 de la ley 80 de 1993, abstenerse de declarar la caducidad y adoptar las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. Admitir la absoluta improcedencia de la declaratoria de caducidad respecto de los contratos celebrados por el empresario con el Estado, podría conducir a abusos por parte de este sujeto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

De este modo se concluye que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el actor toda vez que si bien la sociedad titular del contrato de concesión No. 22334 se encontraba en proceso de reorganización empresarial y posterior liquidación, no es menos cierto que cuando se pone en peligro la normal ejecución el contrato de concesión minera puede la entidad estatal declarar válidamente la caducidad del contrato, y que para el presente caso fue lo que ocurrió, pues la titular minera al no cumplir con las obligaciones contraídas está afectando el cumplimiento del objeto contractual, y mas aun cuando fue puesto en conocimiento de que estaba incurso en la causal de caducidad, y que para sanear ese requerimiento debía presentar las pruebas que pretendía hacer valederas.

Ahora en lo que tiene que ver con que la venta de la unidad de producción completa junto con los derechos mineros, atañe única y exclusivamente a las partes que se vayan a ver inmersas en la compra del equipamiento minero y demás herramientas para llevar a cabo la labor minera.

Por otro lado, y conforme lo argüido en el segundo punto de la petición por el recurrente se tiene que no es el momento procesal oportuno para solicitar la ampliación de los términos concedidos en los autos antes mencionados, toda vez que en su momento debió indicarse por parte del titular minero la causa del incumplimiento a los requerimientos de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión 22334, pues era allí cuando debió justificar la demora en la presentación de los documentos solicitados, ya que en esta instancia no puede concederse ningún término para que dé cumplimiento a los requerimientos que fueron objeto de multa. Por consiguiente, es ineludible precisar:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la titular minera debió cumplir con la presentación de los documentos que comprobaran que ya no estaba incurso en el incumplimiento de las obligaciones, para que no se continuara con el trámite sancionatorio de caducidad, pues los términos establecidos en los actos administrativos son inmodificables y perentorios, y para solicitar la prórroga se debe justificar la causa de por qué no se pudo lograr su presentación en el plazo concedido.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, la titular minera ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se dice que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de la declaratoria de caducidad, pues se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le puso en conocimiento a la sociedad titular que estaba incurso en la causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente, en razón a ello no es del caso conceder más términos para el cumplimiento de las obligaciones.

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones y multas. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero dará lugar a la imposición de sanciones de tipo pecuniario como es el caso de las multas.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se impuso una multa, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334"

Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22334 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. 22334, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así como al Liquidador RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA URIBE, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Giannella Andrea Correa Barón/Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN:
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000969 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO, suscribieron el Contrato de Concesión N° **JE1-14401**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 172 HECTÁREAS Y 5129 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción de los municipios de SORA Y SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, por el termino de 30 años con sus etapas distribuidas en 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de septiembre de 2009.

El título minero No. **JE1-14401**, se encuentra en la sexta anualidad de la etapa de explotación y no cuenta con PTO aprobado, ni Licencia Ambiental.

A través de Auto PARN No. 2625 de fecha 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 07 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el formulario para la declaración de producción del II trimestre del 2017. De igual manera, se requirió bajo apremio de multa, las aclaraciones pertinentes acerca de las actividades exploratorias que se han realizado dentro del título con sus respectivas inversiones, así como los soportes de pagos de seguridad social del personal que realizó dichas actividades.

A través de Auto PARN No 2704 de 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62 de fecha 11 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de Auto PARN No 2264 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, los formularios para la declaración producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; la corrección del Formato Básico Minero Anual del año 2016 y el Formato Básico Minero Semestral del 2019.

Mediante Auto 2355 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 71 del 30 de diciembre de 2019, se corrigió el encabezado del Auto PARN No. 2264 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 e 24 de diciembre de 2019.

Se evidencia que por medio de radicado 20189030389082 de fecha 04 de julio de 2018, el titular allegó los Formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, trimestre de 2018; mediante radicado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

20189030430422 de 4 de octubre de 2018, allegó el Formulario de declaración de regalías correspondiente al III de 2018 y por medio de radicado 20199030488822 de 2 de julio de 2019, allegó el Formulario de declaración de regalías correspondiente al IV de 2018.

Mediante el concepto técnico PARN 1129 de 7 de julio de 2020, se dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente:

“(…)

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A QUE:

- *El Contrato de Concesión No. JE1-14401 se encuentra desamparado desde el día 11 de junio de 2020, fecha en la cual perdió vigencia la póliza de cumplimiento 9-43-101002233 emitida por la compañía Seguros del Estado.*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No 2704 de 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62 de fecha 11 de diciembre de 2019, en cuanto a la presentación de los ajustes del PTO requeridos*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento que se CONMINA en el Auto PARN No 2264 de 23 de diciembre de 2019, referente a presentar el Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento en forma simple en el Auto PARN No 2264, notificado por estado jurídico No 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019.*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto PARN No 2264 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, en cuanto a la corrección en el Formato Básico Minero Anual del año 2016, en cuanto, a que el acumulado de las inversiones en exploración no corresponden al acumulado real que se ha reportado hasta la fecha, así mismo manifiestan que se realizaron 8 metros de apiques y trincheras pero reportan que no se trabajó ningún día del año y tampoco se encuentra personal vinculado al proyecto.*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del titular frente al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No 2264 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, referente a la presentación de los formularios para la declaración producción y liquidación de regalías correspondiente al II y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018.*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento en bajo apremio de multa requerido mediante el Auto PARN No 2625 de 05 de septiembre de 2017 y conminado en el Auto PARN No 2264 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, en cuanto a la presentación del formulario para la declaración de producción del II trimestre del 2017.*

- *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 2625 de fecha 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 07 de septiembre de 2017, numeral 2.4.3, en cuanto a la presentación, de las aclaraciones pertinentes acerca de las actividades exploratorias que se han realizado dentro del título con sus respectivas inversiones, así como los soportes de pagos de seguridad social del personal que realizó dichas actividades.(...)”

A través de Auto 1810 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 038 de 18 de Agosto de 2020, se requirió bajo apremio de multa, la corrección de los FBM anual de 2013, anual de 2017, anual de 2018 y los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2015, I, II de 2020 y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

Igualmente, por medio de radicado 20201000781742 de 9 de octubre de 2020, el titular allegó, entre otros documentos, la corrección de los FBM anual de 2016, 2017 y anual de 2018, el Formato Básico Minero Semestral del 2019 y los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2015, II y IV trimestre de 2017, I, II de 2020. Bajo este mismo radicado, se evidencia solicitud de 60 días de plazo para terminar y entregar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, solicitud que se allega fuera del término inicialmente otorgado, por lo tanto, no es procedente y adicionalmente, a la fecha de la presente evaluación, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación.

Por medio de las resolución VSC- 000224 de 17 de febrero de 2021, de impuso la multa de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al contrato de Concesión **JE1-14401**.

El 08 de junio de 2021, el Grupo de Información y atención al Minero remitió Certificación de notificación electrónica al señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO a los siguientes correos electrónicos: julioemirolopez@yahoo.com y ing.gtb@gmail.com de la Resolución VSC No. 000224 de 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone multa para el contrato de concesión No. **JE1-14401**

Mediante radicado No. 20211001252352 de 23 de junio de 2021, el señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO en calidad de titular minero, interpuso recurso de Reposición contra la resolución VSC-000224 de 17 de febrero de 2021 mediante la cual se impuso la multa al contrato de Concesión **JE1-14401**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO en contra de Resolución VSC No. 000224 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone al titular minero sanción de multa por un valor a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la resolución.

Respecto la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. JE1-14401, son los siguientes:

“(…) Que mediante AUTO PARN N° 1810 de fecha 14 de AGOSTO DE 2020 se adelantan unos requerimientos bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegue lo siguiente.

La corrección del FBM anual del año 2013 toda vez que presenta la siguiente inconsistencia: Literal B.6.2. Plano georreferenciando: No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado, por lo que se recomienda anexar el plano de labores correspondiente al periodo reportado.

“En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico PARN 1129 de 7 de julio de 2020, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. JE1-14401, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PARN No. 2625 de fecha 05 de septiembre de 2017, Auto PARN No 2704 de 10 de diciembre de 2019. Así mismo, se evidencia que no dio cumplimiento al Auto PARN No. PARN 1810 del 14 de agosto de 2020,

En referencia a este párrafo de la Resolución 000224 de fecha 17 de febrero de 2021 pagina 4, es importante precisar a la Autoridad Minera que efectivamente el titular minero acató y dio respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos de los AUTOS mencionados lo cual se puede evidenciar mediante radicado de fecha 8 de octubre de 2020 con número de radicado N°20201000781742.

Para la aplicación de la multa se tuvo en cuenta artículo segundo criterio de graduación de las multas en leves y moderadas, para el caso de las faltas leves se entiende subsanadas con el radicado N° moderada que es de carácter técnico, referente al trámite de la licencia ambiental el 20201000781742, en cuento a la falta titular minero mediante diferentes oficios ha informado a la Autoridad Minera la imposibilidad de surtir este trámite ante CORPOBOYACA como Autoridad Ambiental por cuanto que por errores técnicos en la elaboración del Esquema de Ordenamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

Territorial del Municipio de Sora, la escala propuesta para amparar zonas de protección ambiental se colocó en un rango superior lo cual cobija a todo el municipio y por consiguiente el uso del suelo en el momento no permite la explotación minera, por lo cual se hace necesario la revisión y ajuste del Esquema Ordenamiento Minero EOT, el cual por ley tiene plazo hasta el 2022 para adelantar los respectivos ajustes, en consecuencia el titular minero debe esperar hasta que este ajuste se adelante por parte del gobierno Municipal.

Corpoboyacá para adelantar el trámite exige la modificación del uso del suelo. Adjunto certificación actual del uso del suelo por parte de Planeación municipal

De igual manera sucede con el Programa de Trabajos y Obras PTO se debe adelantar unos ajustes de carácter técnico de acuerdo con los criterios que defina los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Sora por lo cual en el área no se adelantan trabajos de exploración, ni explotación mineras..

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus —Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, como le es la emergencia sanitaria nos ha impedido y ha retrasado trámites y procesos que favorezcan el oportuno por parte de las diferentes entidades, como lo es el Municipio de Sora, para mi caso.. de anotar que el gobierno nacional mediante la resolución 738 de 2021 decreto Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021

Que de fecha 08 de octubre de 2020 se adelantó la correspondiente radicación dando cumplimiento a todos los ítems solicitados en la plataforma sgdadmin@anm.gov.co envía correo Solicitud Recibida Contrato de Concesión N° JE1-14401 a la cual le asignan El número de radicado asignado es: 20201000781742

Visto así las cosas es de aclarar que YO JULIO EMIRO LOPEZ como titular del Contrato de Concesión ejercí dentro del término legal el radicado de entrega de los requerimientos y explicación de las actividades exploratorias adelantadas en el año 2017, en donde con fechas 8 de octubre de 2020 con número de radicado No. 2020100781742 y de fecha 26 de junio de 2021 y que con este radicado cumplimiento a cabalidad con una fecha anterior a que se venciera el plazo otorgado para tal fin.

Habida cuenta de que el motivo que originó la resolución VSC N° (000224) - IMPONER al señor JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.376, en su condición de titular del contrato de Concesión JE114401, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la cual fue el no acreditar el radicado el cumplimiento de las obligaciones aquí solicitadas en el AUTO PARN N° 1810 de fecha 14 de octubre de 2020 es de anotar que desde el 8 de octubre de 2020 se dio cumplimiento a dichos requerimientos.

es de aclarar que dentro del término legal otorgado se está demostrando que se subsana y se presentó los requerimientos solicitados para cumplir con todas las normas de ley, dicho radicado de presentación de requerimientos esta con fecha 08 de octubre del 2020 con radicado N° 20201000781742. Quedando así completamente superada la causal que dio origen a la imposición de multa del Contrato de Concesión, máxime si se tiene en cuenta que en forma total se dio cumplimiento a los términos exigidos por la autoridad minera dentro del Resolución No 000224.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se analizará la petición y los argumentos expuestos por los recurrentes, en cuanto a revocar integralmente la multa impuesta mediante Resolución VSC 000224 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de Concesión No **JE1-14401**.

En primer lugar, en relación a lo citado por el recurrente, en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar generadas con ocasión de la crisis sanitaria Covid, y la desactualización del EOT del municipio de Sora.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la actividad minera en el país se encontraba exenta, en relación a la suspensión de su actividad como tal, así las cosas, no se considera justa la causa invocada por el recurrente, y por lo tanto el titular minero debería haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, entre ellos las aclaraciones pertinentes acerca de las actividades exploratorias que se han realizado dentro del título con sus respectivas inversiones, así como los soportes de pagos de seguridad social del personal que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600.M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

realizó dichas actividades, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2625 de fecha 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 07 de septiembre de 2017, en el numeral 2.4.3; adicionalmente, a través de Auto PARN No 2704 de 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62 de fecha 11 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO. Por lo tanto el titular conto con tiempo suficiente para que a la fecha se cumplieran a cabalidad los requerimientos efectuados. Adicionalmente el titular, cuentan con figuras jurídicas en las cuales puede argumentar con pruebas, la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones, para que si es el caso y la entidad encuentra probado lo dicho se pueda acceder a su petición.

Ahora bien, en relación a la desactualización del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, manifiesta el recurrente que han sido diligentes en relación a los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO y que en su momento se inició el trámite para ello, no obstante, la imposibilidad de surtir este trámite ante CORPOBOYACA como Autoridad Ambiental por cuanto que por errores técnicos en la elaboración del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sora, la escala propuesta para amparar zonas de protección ambiental se colocó en un rango superior lo cual cobija a todo el municipio y por consiguiente el uso del suelo en el momento no permite la explotación minera, por lo cual se hace necesario la revisión y ajuste del Esquema Ordenamiento Minero EOT.

Adicionalmente se observa por parte de la entidad que los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No 2704 de 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62 de fecha 11 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, a la fecha no han sido subsanados, y el recurrente anexa documentación como soporte al recurso, y hace alusión a una certificación de uso de suelos expedido por Planeación Municipal de la Alcaldía de Sora, en la cual menciona que ostenta el uso de *Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica, las cuales son áreas cuyos suelos han sufrido un proceso de deterioro, ya sea natural o antrópica, diferente de la explotación minera, que justifican su recuperación con el fin de rehabilitarlos para reintegrarlos a los suelos de protección natural o de producción.(...)*, no obstante esta documentación no suplen los requerimientos efectuados en el auto referido, y la situación aludida representan una mera expectativa.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la multa moderada, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante la Resolución 000536 de 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impone una multa para el Contrato de Concesión No 3160R se pone de presente al titular lo siguiente:

“(...) En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se trata de una falta moderada de conformidad con la tabla 2 del artículo tercero, ubicada en el nivel MODERADO.

Así las cosas, en este caso se presentan la concurrencia de **dos (2) faltas leves y una (1) falta moderada**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5o de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión **JE1-14401** se encuentra en el sexto (6) año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2020 al 8 de septiembre de 2021. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa Trabajos y Obras aprobado para determinar la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000224 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE1-14401”

producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2o del artículo 3o de la citada Resolución, el cual dispone que a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, como quiera que la etapa contractual del título minero corresponde a la etapa de explotación, la cual está establecida en un rango entre 6,1 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo tanto, se determina que la multa a imponer es de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Por lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el recurrente, y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, es evidente que si hay certeza en el rango de aplicación de la multa y esta se encuentra descrita en el artículo 3 tabla No. 2, clasificándose como moderada y su tasación fue realizada conforme a lo dispuesto en la citada resolución, tal como se demuestra en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000224 del 17 de febrero de 2021, mediante la cual *SE IMPONE UNA MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL CONTRATO DE CONCESION No. JE1-14401*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JULIO EMIRO LOPEZ LIZARAZO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JE1-14401**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Julián David Castellanos, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN - Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001116 DE

(30 SEPTIEMBRE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2376 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017, notificada personalmente el día 1 de diciembre de 2017 al señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera el día 20 de mayo de 2015 bajo el No. **20159030032832**, por los señores **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.919 y **WILSON REYES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.148, titulares del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** en favor de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** identificada con Nit. 900.779.714-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)*”

El 13 de diciembre de 2017, bajo el radicado No. 20179030306992, el señor **EXCELINO CARRILLO SOTELO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** y la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900.779.714-9, a través de su representante legal, presentaron recurso de reposición con subsidio de apelación en contra la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto del siguiente trámite a saber:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-002376 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20179030306992 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL SEÑOR EXCELINO CARRILLO SOTELO EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111 Y LA SOCIEDAD STONE DIAMOND S.A.S.**

En materia de recursos en la vía gubernativa, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...” (Destacado fuera del texto)

A su vez, el artículo 77 ibídem, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Revisados los documentos que reposan en el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, se observa, que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, toda vez, que la Resolución **No. 002376** del 27 de octubre de 2017, se notificó personalmente el 1 de diciembre de 2017 y el recurso se presentó el día 13 del mismo mes y año así mismo, se señalan los motivos de inconformidad, por lo que es procedente decidir de fondo el citado recurso.

- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A continuación, se transcriben los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20179030306992 del 13 de diciembre de 2017.

“(…)

De lo anterior se resalta:

- a) **Que entre la Fecha del AVISO y la fecha de NOTIFICACION del acto administrativo que puso reparos a la Cesión de Derechos, transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días.**
- b) **Que la Ley 1753 de 2015 entró en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015, reglamentada por la Resolución 831 del 27 de noviembre del 2015, normas en las cuales se basó la Autoridad Minera para poner reparos a una Cesión de Derechos radicada desde el 20 de mayo de 2015.**

A sabiendas que en una cesión de derechos radicada el **20 de mayo del 2015**, no se puede exigir la acreditación de la capacidad económica de que trata Ley 1753 de 2015; adicionalmente, que por mandato legal se configuró el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, ipso **jure, se profirió un acto administrativo que avaló la cesión de derechos, pero con el ánimo constante de cumplir con los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicado 20179030031542 del 16 de mayo de 2017**, se presentaron a la Autoridad Minera los documentos reglamentarios para acreditar la capacidad económica del cesionario, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en la Resolución No. 371 del 14 de marzo de 2017.

Contrario a derecho, pretendiendo derogar tácitamente el acto administrativo ficto que avaló la cesión de derechos por configuración del silencio administrativo positivo, lo cual es manifiestamente contrario a la Ley, mediante Resolución No. 2376 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2017, notificada el 01 de Diciembre del 2017, se resolvió, entre otros: (…)

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante Radicado No. 20159030032832 del **20 de mayo de 2015**, se presentó AVISO PREVIO de Cesión de Derechos y mediante Radicado No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015, se presentó a la Agencia Nacional de Minería el CONTRATO de Cesión de Derechos suscrito el 25 de mayo de 2015.

Vencidos los cuarenta y cinco (45) días desde el aviso de cesión, la Agencia Nacional de Minería Profirió la Resolución No. 00371 del **el (sic) 14 de marzo del 2017**, la cual se notificó por Aviso presuntamente enviado el 05 de mayo del 2017 y **con fecha de ejecutoria del 07 de junio del 2017**, donde, entre otros, se resolvió: (…)

La anterior determinación fue manifiestamente contraria a derecho, puesto que se aplicaron los efectos de la Ley 1753 de 2015, la cual entró en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**, a una Cesión de Derechos radicada desde el **20 de mayo de 2015**; a la postre, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-932/06, expresó: "En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que sí bien

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley —que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos.”

Sin perjuicio de lo anterior, con la certeza de que en una cesión de derechos radicada el **20 de mayo del 2015**, no se puede exigir la acreditación de la capacidad económica de que trata Ley 1753 de 2015; adicionalmente, que **por mandato legal se configuré el silencio administrativo positivo** y, en consecuencia, ipso jure, **se profirió un acto administrativo que avaló** la cesión de derechos, **pero con el ánimo constante de cumplir con los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería**, mediante Radicado 20179030031542 de 16 de mayo de 2017, se presentaron a la Autoridad Minera los documentos reglamentarios para acreditar la capacidad económica del cesionario, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en la Resolución No. 371 del 14 de marzo de 2017. (...)

En el anterior acto administrativo encontramos los siguientes yerros por los cuales consideramos que la Autoridad Minera debe reconsiderar su decisión:

- a) Tuvo en cuenta requerimientos adicionales al cumplimiento de las obligaciones, realizados con posterioridad al vencimiento su oportunidad Legal, es decir, ya transcurridos los cuarenta y cinco (45) días y configurado el silencio administrativo positivo; lo más paradójico, es que en las consideraciones del mismo acto administrativo la Autoridad Minera expuso:

“... los términos legales son de imperativo cumplimiento para las partes y la administración una vez se vencen no hay oportunidad para revivir/os a menos que la ley establezca lo contrario y en ese entendido, ni las partes, **ni la administración** podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política...” (Subrayado y Negrita adicionado).

Lo anterior en contravención directa del **derecho de a la igualdad procesal**, puesto que la exigencia de la observancia a los términos procesales no es una carga exclusiva para los particulares, muy por el contrario, la administración ostenta una mayor carga sobre éste deber

- b) Se pretende hacer una revocatoria directa tácita del acto administrativo ficto que avaló la cesión de derechos, sin contar con la autorización previa, expresa y escrita del titular de los derechos allí reconocidos. (...)

Éste acto administrativo NO puede ser objeto de revocatoria tácita tal y como se pretende hacer en la Resolución No. 2376 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2017, puesto que solamente podrá ser objeto de revocación directa en los términos de la Ley 1437 del 2011, según la cual, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**” (Artículo 97. Negrita adicionada).

Sobre la protocolización del silencio administrativo positivo, cabe resaltar que no es más que un mero trámite cuyo objetivo y finalidad es formalizar la decisión favorable cuya existencia no se fundamenta el trámite de protocolización, sino ipso jure, es decir de pleno derecho al vencimiento del plazo estipulado en la Ley, constituyendo un castigo para la administración morosa quien pierde la oportunidad de presentar sus argumentos, quedando rezagada a solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho adquirido o demandar jurisdiccionalmente su propio acto administrativo presunto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Adicionalmente, también se debe tener en cuenta que la Ley 1437 del 2011, en su artículo 85, no contempla plazo alguno dentro del cual se deba realizar la protocolización del silencio administrativo positivo, concluyéndose del plano que la administración -vía jurisprudencia de ventanilla- no tiene competencia para limitar en el tiempo la realización de éste trámite que materializa la efectividad de un derecho legalmente configurado; lo anterior en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, para los particulares, lo que no está expresamente prohibido o limitado en la Ley, se encuentra permitido. (...)

Además de no ser procedente la evaluación económica realizada el 18 de julio de 2017 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, al no estar obligada la empresa al ser el aviso previo de cesión anterior a la entrada en vigor de la ley, **encontramos en la misma una grave falencia consistente en no tener en cuenta el certificado de composición accionaria de la empresa cesionaria STONE DIAMOND S.A.S. la cual es controlada directamente por la empresa matriz colombiana GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S. y esta a su vez es como controlante final la empresa matriz extranjera ISAM EUROPA S.L., y no evaluar su documentación de capacidad soporte radicada para dicha evaluación económica. (Destacado fuera del texto) (...)**

SOLICITAR

1. Que el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, reconsidere sus argumentos y REPONGA la Resolución No. 2376 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2017 y, en consecuencia:
 - 1.1 Ordene la re-evaluación de toda la información allegada al expediente la cual nuevamente se adjunta en el presente escrito, puesto que con ella se acredita cabalmente que el título minero se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - 1.2 Ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional dela Cesión de Derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HGR-101 11, que le correspondían a EXCELINO CARRILLO SOTELO y WILSON REYES SALINAS, a favor de STONE DIAMOND S.A.S.

Lo anterior como requerimiento de cumplimiento del acto administrativo presunto, proferido por la Autoridad Minera el 29 de julio del 2015, donde por configuración del silencio administrativo positivo se avaló la cesión de derechos.

Petición Subsidiaria

2. Como petición subsidiaria en caso de que se profiera una decisión negativa sobre la petición del numeral anterior, fundamentado en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 del 2011, incoo (sic) el RECURSO DE APELACIÓN ante la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, quien ostenta el cargo de SUPERIOR ADMINISTRATIVO frente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y, en consecuencia, ostenta la competencia legal para resolver el recurso. (...)

- FUNDAMENTOS DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Una vez revisado el Concepto Económico de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se verificó, dentro de las conclusiones:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado los documentos radicados bajo los números 20159030034832 del 27 de mayo de 2015 y 20179030031542 del 16 de mayo de 2017, se encontró que los interesados, NO presentaron la totalidad de los documentos soportes correspondientes a la cesionaria, para el análisis de la suficiencia financiera señalada en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la firma cesionaria, allegado mediante radicado 20179030031542 del 16 de mayo de 2017, se observa que la firma STONE DIAMONO S.A.S. identificada con Nit No 900.779.714-9 tiene una situación de control ejercida por la firma ISAM GREEN REORCES S.L., razón por la cual es esta última la que, de acuerdo con lo establecido en el literal D, del artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, debe acreditar la capacidad económica, teniendo en cuenta que la cesionaria no cuenta con la liquidez suficiente para asumir las inversiones previstas, que según el PTO aprobado, ascienden a 5627.501000.00.

Adicionalmente, se observa una inconsistencia en la información financiera del cesionario, considerando que, mientras el capital suscrito y pagado es de \$753.300.000.00 según consta en el certificado de existencia y representación legal, mientras que lo registrado en el patrimonio de la compañía es solo de \$1 0.000.000.00

Por lo anterior, se le debe requerir a los cedentes para que presenten la información financiera correspondiente a la firma controlante o presenten los Estados Financieros de la firma cesionaria STONE DIAMOND S.A.S., de conformidad con la normatividad vigente. (...)
(Destacado fuera del texto) (Carpeta principal 4)

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar los principios de debido proceso, transparencia y eficacia, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es procedente requerir a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919 titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, para que alleguen los documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022** y la Resolución No. 352 de 2018.

En consecuencia, es procedente revocar la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017 y continuar con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través de los radicados No. 20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015.

Al respecto, la Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **Documento de negociación.**

El día 27 de mayo de 2015, por medio del radicado No. 20159030034832, se allegó el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, suscrito el 25 de mayo de 2015, por los señores **EXCELINO CARRILLO SOTELO, WILSON REYES SALINAS** y la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9 a través del señor **JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ TORNERO**, en calidad de representante legal. (Carpeta principal 2 expediente digital), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- **Capacidad legal de la sociedad cesionaria.**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)** (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9 de fecha 7 de septiembre de 2021, se estableció que, en el objeto social, se encuentran contempladas las siguientes actividades:

“(…) OBJETO SOCIAL: “ SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DETERMINADAS EN LA LEY 685 DE 2001, CÓDIGO DE MINAS Y AQUELLAS QUE LAS MODIFIQUEN, DEROGUEN O SUSTITUYAN, ASÍ COMO AQUELLAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ELLAS, ESPECIALMENTE, LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y APROVECHAMIENTO, EN CUALQUIER FORMA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES TALES COMO DE MINAS Y YACIMIENTOS DE MINERALES, ESPECIALMENTE DE ESMERALDAS Y PIEDRAS PRECIOSAS, (...)”

- **VIGENCIA:** QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD **ES INDEFINIDO.**”

- **REPRESENTANTE LEGAL:** JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO identificado con la cédula de extranjería No. 000000000492088.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contemplan las actividades de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es superior al plazo del título minero.

Así mismo, se realizaron las siguientes verificaciones:

- a) En el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 7 de septiembre 2021, se constató que el Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, no presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo, consultado el 7 de septiembre de 2021 el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, se evidenció que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, no recae prenda minera.

- **Facultades del representante legal de la sociedad cesionaria.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, se evidenció que el señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

identificado con la cédula de extranjería No. 492088, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“(…) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia que el citado representante legal, está facultado para suscribir el documento de negociación de cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**.

No obstante, se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, de fecha 7 de septiembre de 2021, que, mediante documento privado, inscrito el 15 de marzo de 2017 bajo el registro No. 02196273 del libro IX, modifica la situación de control y grupo empresarial, inscrita el 7 de junio de 2016 bajo el registro No.02110503 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad **ISAM EUROPA S.L. (MATRIZ EXTRANJERA)**, comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial de manera directa sobre la sociedad **ISAM EMERALD S.L** (extranjera) y esta controla a la sociedad **ISAM COLOMBIA S.A.S.**, quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades:

“COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S., ITOCO GREEN STONE S.A.S., ITOCO EMERALD S.A.S., GREEN RIVER STONE S.A.S., EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S., LA NIÑA RESOURCES S.A.S., MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S., RIO MINERO EMERALD S.A.S., Y GEMMOUNTAIN CAPITAL S.A.S. TAMBIEN **LA SOCIEDAD ISAM EUROPA S.L (MATRIZ EXTRANJERA) CONTROLA DE MANERA DIRECTA A LA SOCIEDAD ISAM GREEM RESOURCES S.L Y ESTA A SU VEZ CONTROLA A LA SOCIEDAD GREEN BRIGHT RESOURCES S A S**, QUIEN CONTROLA DE MANERA DIRECTA A LAS SOCIEDADES: GREENGEMS OF MUZO SAS, THE COSCUEZ EMERALD COMPANY SAS, THE MUZO EMERALD STONE HOLDING SAS, LA LINDA RESOURCES SAS, BLUE SKY EMERALD SAS, OSIRIS MUZO EMERALD SAS, GREEN MINING RIVER SAS, GACHALA UBALA STONE S.A.S, COLUMBIA SMART CAPITAL RESOURCES S.A.S, GREEN ROCK RESOURCES S.A.S, LA PINTA RESOURCES S.A.S, SANTA MARIA RESOURCES S.A.S, STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S, COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO SAS, WEST WIND RESOURCES S.A.S, **STONE DIAMOND S.A.S (SUBORDINADA)** Y LA PEPA SAS. FECHA DE CONFIGURACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL: 2016-11-14 (…)” (Destacado fuera del texto)

Por lo anterior se concluye que, la sociedad **ISAM EUROPA S.L (Matriz - Extranjera)** controla de manera directa a la sociedad **ISAM GREEM RESOURCES S.L** y esta a su vez controla a la sociedad **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, quien controla de manera directa a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S (Subordinada)**.

Sobre el particular, el artículo 260 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. Modificado por el art. 26, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. (…)

De acuerdo a lo indicado, es procedente requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111** con el fin, que alleguen la autorización de las sociedades **ISAM EUROPA S.L (Matriz**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

– **Extranjera)** y **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, mediante la cual se autoriza a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, a suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, documentación que deberá ser presentada en los términos del artículo 480 del Código de Comercio¹ y demás normas concordantes.

- **Antecedentes.**

Por otra parte, el 7 de septiembre de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 175560850.

Respecto a los antecedentes del señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO** identificado con la cédula de extranjería No. 492088, se verificó lo siguiente: “Su certificado no se encuentra disponible por vigencia de su CEDULA DE EXTRANJERIA, por favor remitir copia de dicho documento al correo siri@procuraduria.gov.co.”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, y se verificó que el señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO** identificado con la cédula de extranjería No. 492088 y la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados Nos. 492088210907133131 y 9007797149210907133415 del 7 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, el 7 de septiembre de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y se verificó que el señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO** identificado con la cédula de extranjería No. 492088, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, adicionalmente, se verificó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, que el señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO** identificado con la cédula de extranjería No. 492088, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, registro interno de validación No. 25572669.

¹ **ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>.** Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país. (...)”

Concordante con el artículo 251 del Código General del Proceso, el cual preceptúa: **Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Respecto al requisito de capacidad económica de la sociedad cesionaria, dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, establece:

Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...) (Destacado fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...) "

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.- Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...) "

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. (...) "

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3 Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...) (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada Resolución:

Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.
(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder (...).” (Destacado fuera de texto)

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De acuerdo a lo anterior, es procedente requerir a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919, titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, con el fin que alleguen la documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, así como el valor de inversión que asumirá la sociedad cesionaria en el proyecto minero, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, así mismo, deberá allegar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del señor **JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ TORNERO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

- **Procedencia del recurso de apelación contra las actuaciones proferidas por la Agencia Nacional de Minería.**

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante el Concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, indicó:

" (...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 inciso 2.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919 titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. El certificado de antecedentes disciplinarios del señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
2. La documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGR-10111”

3. La manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, durante la ejecución del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, conforme con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.
4. La Autorización de las sociedades **ISAM EUROPA S.L (Matriz – Extranjera)** y **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, mediante la cual se autoriza a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, a suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, documentación que deberá ser presentada en los términos del artículo 480 del Código de Comercio² y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.919 y **WILSON REYES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.148, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111** y a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900.779.714-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa y contener disposiciones de trámite.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Elaboró: Diana José Sirtori Sossa /Giovana Cantillo / GEMTM –VCT
Revisó: Giovana Cantillo Abogada GEMTM-VCT

² **ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>.** Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país. (...)”

Concordante con el artículo 251 del Código General del Proceso, el cual preceptúa: **Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)”

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000323 DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2007 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en los municipios de CHITA, JERICO Y LA UVITA en el departamento de BOYACA en un área de 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante la Resolución No. GTRN-077 del 8 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LIMITADA, acto inscrito en el RMN el 20 de mayo de 2010.

A través de radicado ANM No. 20221001803112 del 18 de abril de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-144, presento solicitud de amparo administrativo, manifestando lo siguiente:

“En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la “Compañía”) titular minero del contrato de concesión FI6-144 (en adelante el “Título Minero”), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículo 307 y 308 de la ley 685 de 20011, contra las personas indeterminadas, de las cuales desconozco su nombre o identificación, y que se encuentran presuntamente desarrollando operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, las cuales relaciono a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Mina 1.

Coordenadas:

Norte: 6° 10' 45.53" Este: 72°31' 46.65"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

Mina 2.

Coordenadas

Norte: 6°10'39.34" Este: 72°31' 53.13"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

Mina 3.

Coordenadas

Norte: 1'174.595 Este: 839.076.

Explotadores

OSCAR ARTURO GONZALEZ Y RUBEN DARIO MEZA

Mina 4.

Coordenadas

Norte: 1'174.286. Este:839.025.

Explotador

TELURIA SAS

Mina 5.

Coordenadas

NORTE:1'174.792. Este: 837.854.

Explotadores:

HONORIO FUENTES Y ALEXANDER CHAVEZ.

Mina 6.

Coordenadas

Norte: 1'174.963. Este: 837.953.

Explotadores:

ALVARO AVENDAÑO Y JACINTO AVENDAÑO.

Mina 7.

Coordenadas

Norte: 6°10' 13.16" Este: 72°31' 42.81"

Explotador:

JAIME ALBERTO GONZALEZ.

Cabe resaltar que la Mina 7 tiene una restricción adicional interpuesta por la agencia nacional de minera, con ocasión de la emergencia presentada el día 24 de octubre del año 2019 por el conato de incendio presentado en la mina junquitos 4. Ello, por cuanto la Mina 7 señalada anteriormente está ubicada en la parte superior de la mina junquitos 4, sobre la cual se ordenó el cierre y sellamiento, por la alta concentración de monóxido. La Mina 7 se vio impactada por el incidente ocurrido en junquito 4, debido a la diferencia de altura de las minas, ya que, por estar en una cota más alta, los gases producidos por el incendio se dirigen a estos frentes. Lo anterior, aunado al tema de posibles derrumbes derivado de estar encima de las labores ya explotadas en la mina junquitos 4.

Adicionalmente, debe señalarse que la Mina 7 no se encuentra contemplada en el P.T.O aprobado por la agencia minera, ni fue presentada con los ajustes presentados al P.T.O

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

en el año 2021, debido a lo señalado anteriormente, esto es, el alto factor de riesgo por el incidente ocurrido en junquitos 4 y su ubicación inestable.

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en la Vereda La Playa en jurisdicción del municipio de Chita. Frente a dichas actividades extractivas desconozco el tiempo de ejecución, pero teniendo a consideración su infraestructura y las labores realizadas, la Compañía puede inferir que se vienen desarrollando desde hace más de cinco (5) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la Compañía.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita (Boyacá) o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que señala:

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros.

(...)”

A través del Auto PARN No. 0758 del 3 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM No. 20229030771191 del 4 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio ANM No. 20229030771201 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. AMCH No. 052 del 13 de mayo de 2022, la secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía de CHITA, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto No. PARN 0044 del 3 de mayo de 2022, por el termino de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 9 de mayo de 2022 a las 6:00 pm del 10 de mayo de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 11 de mayo de 2022.

Que el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FI6-144, ubicada en la vereda la playa del municipio de Chita, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Johan Sebastián Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.315.306, en representación del querellante como topógrafo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”

QUERELLADOS: Álvaro Avendaño González, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.087, José Jacinto Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No 4.104.912.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra Álvaro Avendaño González, en calidad de querellado quien manifestó: *“estar en proceso de formalización a través de una S.A.S con la sociedad minera del norte, en espera de la finalización del proceso para poder trabajar, estando en este momento suspendida la mina”*.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)

CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión No FI6-144, se localiza en jurisdicción de los municipios de La Uvita, Chita y Jericó en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20221001803112 del 18 de abril de 2022, por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-144, en contra de INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Este.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería (03 de junio de 2022; 11:30 am), el título minero No. FI6-144, se encuentra en superposición parcial con las siguientes capas:

-Área excluible, Área de reserva especial declarada. Fuente: Agencia Nacional de Minería. Fecha de actualización. 18 de diciembre de 2009.

-Área de exclusión. zona de páramo Sierra evada del Cocuy - Se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación del polígono - zp delimitado a escala 1:100.000- resolución 1405 fecha del acto 25/07/2018 - MADS - publicado en el diario oficial No 50674.Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS. Fecha de Actualización: 28 de diciembre de 2018.

- En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las siete (7) bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radico ante la alcaldía de Chita - Boyacá para lo de su competencia.

En la diligencia de reconocimiento de área el señor Alexander Chaves Sanabria, entrega documento como contestación de amparo administrativo y como excepción manifiesta las siguientes:

“1. IMPROCEDENCIA JURIDICA DEL AMPARO

Existen dos principales causas por las cuales no es jurídicamente posible que se conceda el amparo administrativo contra mí.

1.1. Prohibición de suspensión en el código de Minas – Garantías de la Minería Tradicional

1.2. Prohibición de suspensión en las Resoluciones de la ANM

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION

3. COSA JUZGADA

4. LA EXISTENCIA DE LA SUPERPOSICION ES FAVORABLE AL ARE LA UVITA

(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS.

Así las cosas, las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente; por lo tanto, todas las bocaminas que se relacionan a continuación ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.18 6	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.16 5	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.59 8	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.28 8	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.97 1	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.79 8	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.31 4	839.398	2.486

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por parte del señor ALEXANDER CHAVES SANABRIA, es de anotarse que en relación con la boca mina BM 6, esta se encuentra dentro de área del título minero FI6-144, y no en el Área de Reserva Especial LA UVITA declarada identificada con el No. ARE-PLT-11471, de conformidad con lo establecido en el Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022, por lo que en la presente resolución no se están suspendiendo labores adelantadas dentro del área de reserva.

BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
---	---------------------------------------	-----------	---------	-------

Respecto de la prescripción de la acción, es claro que en la vista de reconocimiento de área llevada a cabo el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se encontraron 7 bocaminas activas, lo que dio lugar a que se levantara acta de medida de suspensión de actividades mineras para las 7 boca minas, en atención a las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y la seguridad de las personas que pudieran estar trabajando allí, acta que se radicó ante la alcaldía de Chita, es decir la labores en la actualidad se están ejecutando de conformidad como lo manifestó el querellante en la solicitud de amparo administrativo.

Respecto de la cosa Juzgada, la Resolución No. GSC- 000817 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000932 del 26 de diciembre de 2019, que concedió amparo administrativo a favor del titular del contrato de concesión FI6-144, fue revocada por desistimiento expreso del titular querellante, por lo tanto no existe cosa juzgada en el caso particular porque no existió un pronunciamiento definitivo que resolviera sobre la perturbación del área del título minero en especial para la Bocamina 6, descrita en el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, sin existir decisión alguna por parte de la ANM.

Respecto de la superposición manifiesta por el querellado Alexander Chávez, el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, indica que las labores se localizan dentro del área del título minero FI6-144, siendo claro que no son labores superpuestas con el área de Reserva Especial LA UVITA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FI6-144, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FI6-144, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras perturban el área del contrato de concesión No. FI6-144, en la forma indicada en el Informe de visita.

Por lo anterior, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chita–Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como, CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, dentro del área del contrato de concesión No. FI6-144 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del **contrato de concesión No. FI6-144**, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S.	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión FI6-144 descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor **Alcalde de Chita**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-144 o quien haga sus veces y al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR en su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

calidad de cotitular, respecto de los querellados Carlos Buitrago, Jesus cordero, Oscar Arturo González, Rubén Darío Mesa, TELURIA S.A.S, Álvaro Avendaño, Jacinto Avendaño, Honorio Fuentes, Alexander Chávez, Henry González y Jaime Alberto González, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR – Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*